

LAUDO ARBITRAL

Cartagena de Indias D.T. y C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Cumplido el trámite legal y dentro de la oportunidad para hacerlo, procede el Tribunal de Arbitramento a proferir el Laudo en derecho que pone fin al proceso arbitral entre la sociedad **GUILIA S.A.S.**, de una parte, y las **SOCIEDADES CENTRO TEXTIL S.A.S., INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOCIONES OPALO CIA. S.A.S**, por la otra, en razón de las divergencias surgidas con ocasión de la ejecución del contrato de transacción de fecha 10 de marzo de 2021, previo un recuento sobre los antecedentes y demás aspectos preliminares del proceso.

A. ANTECEDENTES

1. El Contrato Origen de las Controversias.

Es el denominado "contrato de transacción de fecha 10 de marzo de 2021, (en adelante el Contrato) que tiene por objeto: "Mediante el presente Acuerdo, las Partes, todas capaces en los términos de los artículos 2469 y Siguintes del Código Civil, han decidido, de un lado dar por terminado el Contrato de arrendamiento, y de otro lado, dar por transigidas, desistidas y terminadas, de mutuo acuerdo, todas y cada una de las diferencias y/o reclamaciones de cualquier índole, pasadas, presentes o futuras, relacionadas tanto con el Contrato de Arrendamiento como con su terminación.

Igualmente, el presente Contrato de Transacción tiene como objetivo: (i) prevenir la iniciación de cualquier proceso judicial, extrajudicial, arbitral o de cualquier otra naturaleza, en cualquier fuero, que haya sido intentado o que pudiera intentarse, en relación, directa o indirecta, con la controversia, el Contrato de Arrendamiento y su terminación, así como, (ii) desistir de realizar cualquiera de los anteriores y/o cualquier reclamo que pudiere relacionarse, directa o directamente, con la Controversia, con el Contrato de Arrendamiento y/o con su terminación.

Las Partes aceptan que, una vez cumplidas las obligaciones previstas en este Contrato de transacción, se extinguirá por completo cualquier tipo de obligación relacionada con o derivada del Contrato de Arrendamiento, de su terminación, y de la Controversia.

SEGUNDA: CONCESIONES RECIPROCAS.

En virtud del presente Contrato de Transacción, las Partes se obligan a efectuar las siguientes concesiones recíprocas.

4.1.1. Las Partes acuerdan que el día lunes 8 de marzo de 2021, CENTRO TEXTIL S.A.S., hará entrega del local totalmente pintado, libre de mercancía, equipos y demás elementos de su propiedad y en las condiciones en que lo recibió, salvo su desgaste natural por el transcurso del tiempo. El arrendador recibirá el inmueble previa verificación del pago de la primera cuota correspondiente pactada dentro del presente acuerdo.

4.1.2. CENTRO TEXTIL S.A.S se obliga a pagar la suma de sesenta millones de pesos al (\$60.000.000) al Arrendador, como suma única, final omnicomprendensiva por la presente transacción

CUOTA	VALOR	FECHA DE PAGO
Marzo	\$10.000.000	10 Marzo 2021
Abril	\$10.000.000	10 abril 2021
Mayo	\$10.000.000	10 Mayo 2021
Junio	\$10.000.000	10 Junio 2021
Julio	\$10.000.000	10 Julio 2021
Agosto	\$10.000.000	10 Agosto 2021

4.1.3. Los pagos se harán en las fechas establecidas mediante consignación a la cuenta corriente # 501402556 del Banco ITAU a nombre de Guilla SAS.

4.1.4. Por lo tanto, las Partes reconocen que no podrán formular demandas ejecutivas de restitución de bien inmueble de incumplimiento contractual de reducción de cánones de arrendamiento entre ellas, por los mismos hechos por los cuales se suscribe este Acuerdo. Lo anterior, sin desconocer el derecho de la sociedad guilla S.A.S. de iniciar acciones de cobro por el incumplimiento en el pago de las cuotas establecidas en la cláusula 4.1.2 de este contrato.

TERCERA: PAZ Y SALVO.

Una vez entregado el inmueble objeto de este Contrato de Transacción, y canceladas todas las cuotas establecidas las Partes de declaran recíprocamente a PAZ Y SALVO por cualquier concepto que este comprometido en la controversia y, que esté relacionado o que haya surgido o surja como consecuencia o con ocasión de la misma, del Contrato de Arrendamiento y de su terminación.

CUARTA: RECONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

Las partes reconocen y declaran que las estipulaciones contenidas en el presente contrato de transacción, en ningún caso significan o pueden ser entendidas como admisión de responsabilidad.

Las Partes manifiestan y aceptan que este Contrato de A Transacción ha sido acordado exclusivamente por razones comerciales y con el único fin de solucionar de manera amigable las diferencias surgidas con ocasión de la controversia, terminar amigablemente el contrato de Arrendamiento y, en general de los hechos narrados en las Consideraciones de este documento.

QUINTA. TRANSACCIÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil, el presente Contrato de transacción produce efectos de Cosa Juzgada total y material y de última instancia y conservará efecto bajo cualquier circunstancia pasada o futura conocida o no por las partes y presta mérito ejecutivo suficiente para solicitar judicialmente el cumplimiento de las obligaciones que de ella dimanen sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.

SEXTA: INDIVISIBILIDAD.

La ineficacia, inexistencia, nulidad o imposibilidad de cualquiera de las estipulaciones contenidas en el presente Contrato de transacción, no afectará la eficacia, existencia, validez o oponibilidad de las demás.

2. El Pacto Arbitral.

El pacto arbitral con base en cual se convocó a este Tribunal de Arbitraje es el contenido en la cláusula compromisoria incorporada en el contrato de fecha 10 de marzo de 2021.

La cláusula compromisoria incorporada en dicho negocio jurídico, que corresponde a la Cláusula decima segunda dispuesta en el contrato de transacción de fecha 10 de marzo de 2021, es del siguiente tenor:

"En caso de que se presente cualquier diferencia o controversia entre las partes como consecuencia de la suscripción, celebración, ejecución o terminación de este contrato de transacción o sus efectos, esta se someterá a la decisión de un tribunal arbitral, el cual se regirá por las siguientes reglas: 1. El tribunal estará integrado por un árbitro designado por las partes de común acuerdo. En caso de que ello no fuere posible, el árbitro será designado por el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Cartagena, a solicitud de cualquiera de las partes: 2. El tribunal se regirá por el reglamento de arbitraje del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Cartagena: 3. El Tribunal decidirá en derecho con base en el derecho sustancial colombiano, sin consideración a sus reglas de conflicto".

3. El Trámite del Proceso Arbitral.

3.1. La convocatoria de Tribunal arbitral: Presentada el 25 de febrero de 2022 en el Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena, por la sociedad **GUILIA S.A.S.**, por intermedio de apoderada especial, contra las sociedades **CENTRO TEXTIL S.A.S.**, **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOCIONES Y CIA. S.A.S.**

3.2. Designación del Árbitro Único: Para dar cumplimiento a lo acordado en la cláusula compromisoria sobre la integración del Tribunal, el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena, citó a las partes a una audiencia virtual, la cual se celebró el 9 de marzo de 2022 para la designación del Árbitro Único, y contó con la asistencia de señores Tatiana Margarita García Pacheco, en su calidad representante legal de la parte Convocante, la Doctora María Paula Betancourt Dajud en su calidad de vocera judicial y los señores Angélica María Torrenegra Torrenegra en representación de la sociedad **CENTRO TEXTIL S.A.S**, el señor Alfredo Anastasio Toledo Vergara, en representación de las sociedades **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOCIONES Y CIA. S.A.S.** como parte Convocada, y el Doctor José Antonio Hernández Vera, en su calidad de apoderado judicial de las sociedades convocadas, así mismo asistió el revisor fiscal de la Cámara de Comercio de Cartagena doctor YESID DAVID OSORIO

ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.444.712 y T.P. N° 221146-T expedida por la Junta Central de Contadores invitado a la audiencia de nombramiento de árbitros designados por la Cámara de Comercio de Cartagena mediante sorteo. En dicha audiencia mediante el sistema de sorteo salió favorecido la Doctor Nicolás Pareja Bermúdez, y como suplente en caso el principal designado no acepte, se designa al doctor Carlos Felipe Pinilla Acevedo.

El doctor Nicolás Antonio Pareja Bermúdez, estando dentro del término de los 5 días hábiles, aceptó su designación.

3.3. Instalación: El Tribunal de Arbitramento se instaló el 11 de abril de 2022 en sesión realizada en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena y fijó como sede las oficinas del mismo Centro.

En la audiencia fue designado como Secretario el doctor CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, quien aceptó el cargo y tomó posesión del mismo ante el Tribunal.

3.4. Inadmisión de la demanda: En audiencia realizada el once (11 de abril de dos mil veintidós (2022), le correspondió al Tribunal pronunciarse sobre la admisión de la demanda arbitral presentada el 25 de febrero de 2022, radicada bajo el código CCC 202201253 (25/02/2022), y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, por la cual se rige el trámite arbitral, la demanda arbitral debería cumplir con todos los requisitos del Código General del Proceso, y revisado el memorial que contiene la demanda y sus anexos, se observó en su oportunidad, que la misma no reunía los requisitos establecidos en los artículos 82 y 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la ley 1563 de 2012 y mediante auto N° 2 de fecha 11 de abril de 2022 se procedió a INADMITIR la demanda arbitral presentada por el extremo convocante en este proceso arbitral, sociedad **GUILIA S.A.S**, para que esta la subsanara en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia, so pena de rechazo.

3.1. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Mediante escrito presentado y conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código del Proceso, la parte convocante estimo bajo la gravedad de juramento la suma de la presente acción cuantificada y discriminada así:

Manifestando bajo la gravedad de juramento que INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S y PROMOCIONES OPALO y CIA S.A.S, debe la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$68.618.000), los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:

PRIMERO: la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), valor correspondiente a lo pactado dentro del contrato de transacción, suscrito el día 10 de marzo de 2021, en razón del contrato de arrendamiento celebrado entre GUILLIA S.A.S y las partes convocadas.

SEGUNDO: la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$8.618.000) por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha acordada de pago de cada cuota hasta el día 18 de abril de 2022, los cuales fueron calculados diariamente a la tasa de interés diario equivalente a la tasa de usura vigente, determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Más los intereses moratorios que se causen desde el 19 de abril de 2022 hasta que se efectúe el cumplimiento material del pago Lo anterior en aras de dar cumplimiento al artículo 206 y 82 numeral 7 del código general del proceso.

3.4. **Admisión de la Demanda:** En audiencia llevada a cabo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), el Tribunal admitió la demanda arbitral y ordenó correr traslado a la parte convocada en los términos del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, y demás normas concordantes.

3.5. NO RESPUESTA DE LA PARTE CONVOCADA.

El 26 de abril de 2022, a las 10:28 am, a través del correo electrónico institucional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena cac@cccartagena.org.co, se procedió a notificar a la parte demandada, y a través del servicio servi- email, se verificó la trazabilidad de

los correos electrónicos enviados con el indicador de recepción, apertura y el acuse de recibido del mismo 26 de abril de 2022, en aras de precaver nulidades y garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso a la parte demandada.

Los términos para contestar la demanda transcurrieron de la siguiente manera: los 2 días previstos en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que empiece a correr el término de traslado transcurrieron los días 27 y 28 de abril de 2022. El término de traslado transcurrió entre los días 29 de abril y 26 de mayo de 2021. Durante dicho término no se recibió contestación a la demanda.

El día 27 de mayo de 2022, a las 4:55 p.m., el apoderado de la parte convocada, presento escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo, junto con sus anexos, en formato Pdf en archivo adjunto con 35 folios.

Conforme lo resuelto por el Tribunal de Arbitramento en el Auto N° 4 (Acta No. 3 del 31 de mayo de dos mil veintidós (2022)), se tuvo por surtida en legal forma la notificación del auto que admitió la demanda, así como el traslado respectivo, y se tuvo por no contestada la demanda arbitral por parte de los convocados.

Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue despachado desfavorablemente al extremo convocado, mediante providencia (Auto N° 5) de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

3.6. Audiencia de Conciliación: El Tribunal dio por no contestada la demanda y citó a las partes para la realización de la audiencia de conciliación en los términos del art 24 de la Ley 1563 de 2012, estando presente la totalidad de las partes y los apoderados judiciales, el señor Árbitro único declaró abierta la audiencia, quedando manifiesta la imposibilidad de llegar a un acuerdo de conciliación entre las partes, el Tribunal dio por concluida la audiencia, ordenando continuar adelante el proceso arbitral.

3.7. Honorarios y Gastos del Proceso: Mediante auto de 17 de junio de 2022, el Tribunal procedió a fijar las sumas correspondientes a los honorarios

de sus miembros, así como las partidas de administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena y gastos de funcionamiento.

La parte Convocante, dentro del término legal consignó la totalidad de las sumas decretadas a cargo de las dos partes, por concepto de honorarios y gastos de funcionamiento del Tribunal.

3.8. Primera Audiencia de Trámite: Efectuadas las consignaciones ordenadas, se citó a las partes para la realización de la primera audiencia de trámite, la cual se llevó a cabo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021); se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012. El Tribunal asumió competencia para conocer y decidir sobre todas las cuestiones a él sometidas, fijó el término de duración del proceso arbitral en seis (6) meses, decretó las pruebas y declaró finalizada la primera audiencia de trámite.

3.9. Instrucción del Proceso: Durante el trámite el Tribunal sesionó en (10) diez audiencias, en las que practicó las pruebas decretadas. En la sesión de 23 de septiembre de 2022 se escuchó a los apoderados de las partes convocante y convocada en sus alegatos de conclusión.

4. Término de Duración del Proceso.

Conforme lo dispuso el Tribunal al asumir competencia el término de duración de este proceso es de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, término al cual se le adicionarán los días en que el proceso esté suspendido o interrumpido con la limitación prevista en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012.

La primera audiencia de trámite se llevó a cabo el día 26 de julio de 2022, fecha a partir de la cual se inicia la contabilización del término del proceso; en consecuencia, el presente laudo se dicta dentro del término fijado para el proceso.

5. Presupuestos Procesales.

El Tribunal encuentra cumplidos los requisitos indispensables para la validez del proceso arbitral y las actuaciones procesales se desarrollaron con observancia de las previsiones legales; no se advierte causal alguna de nulidad y por ello puede dictar Laudo de mérito, el cual se profiere en derecho. En efecto, de los documentos aportados al proceso y examinados por el Tribunal se estableció:

5.1. Demanda en forma: La demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G.P. y normas concordantes, y por ello, en su oportunidad, el Tribunal las admitió a trámite.

5.2. Competencia: Conforme se declaró por Auto de fecha 26 de julio de 2022, proferido en la primera audiencia de trámite, el Tribunal se declaró competente para decidir sobre todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, con fundamento en la cláusula decima segunda del "contrato de transacción de fecha 10 de marzo de 2021, ya trascrita al comienzo de este laudo.

5.3. Capacidad: Tanto la parte demandante como los convocados, son sujetos plenamente capaces para comparecer al proceso, su existencia y representación legal está debidamente acreditada y tienen capacidad para transigir, por cuanto de la documentación estudiada no se encuentra restricción alguna al efecto. Las diferencias surgidas entre ellas, sometidas a conocimiento y decisión por parte de este Tribunal, son susceptibles de definirse por transacción y, además, por tratarse de un arbitramento en derecho, han comparecido al proceso por conducto uno a través de apoderado judicial, debidamente constituidos y los convocados, si bien es cierto han comparecido al proceso, no designaron un profesional del derecho para que los represente.

6. Partes Procesales.

6.1. Parte Convocante:

La parte Convocante en el presente proceso es sociedad comercial **GUILIA S.A.S**, cuyo domicilio principal está en Cartagena de Indias, D.T y C. en la dirección, Cra 9 No 34-122 locales 102 y 103, correo electrónico tributario.aux@gmail.com, identificada con NIT. 901.264.426-5, y representada legalmente por **TATIANA MARGARITA GARCIA PACHECO**, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.505.236.

6.2. Parte Convocada:

La parte Convocada en este proceso arbitral son las sociedades **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S**, identificada con NIT. 900.388.214.-1, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla en la dirección, Carrera 70 No75-58, y la sociedad **PROMOCIONES OPALO Y CIA. S.A.S.**, identificada con NIT. 900.396.075-6, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla cuya dirección física es Carrera 70 75 58, representada ambas legalmente por el doctor **ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA**, en sus condiciones de garantes de las obligaciones de CENTRO TEXTIL S.A.S. contenidas en el Contrato.

7. Apoderados Judiciales.

La parte convocante la sociedad comercial **GUILIA S.A.S**, comparece al proceso representada por la Doctora **MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD**, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en Cartagena de Indias, identificada con cédula No.1.047.391.321, expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.187.539, de Consejo superior de la Judicatura a quien se les reconoció personería jurídica en su debida oportunidad.

La parte convocada comparece al proceso representada por el Doctor **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.541.193 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 185.968 del Consejo Superior de la Judicatura, con cuenta de correo electrónico para notificaciones joseantonio@ruedamantilla.com.

8. Pretensiones.

Los asuntos que las partes han sometido a decisión del presente Tribunal de Arbitraje son los que aparecen incorporados en la demanda inicial, la parte Convocante presentó en su escrito de demanda las siguientes pretensiones:

8.1. Pretensiones de la Parte Convocante:

La sociedad comercial **GUILIA S.A.S**, presento el 25 de febrero de 2022, la convocatoria a Tribunal de Arbitramento y formularon las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare por parte del tribunal de arbitramento de Cartagena que la sociedad comercial CENTRO TEXTIL S.A.S, incumplió el contrato transaccional celebrado con la Sociedad Comercial GUILA S.A.S, con fecha del 10 de marzo del año 2021, al no cumplir con el pago de las cuotas pactadas y descritas en la parte motivada de la presente actuación

SEGUNDO: Que se condene a INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S y PROMOSIONES OPALO y CIA S.A.S, a pagar la totalidad de la deuda pactada dentro del contrato de transacción a la Sociedad Comercial GUILA S.A.S; La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), a la cuenta No. 501402556, del BANCO ITAU.

TERCERO: Que se condene a la INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S y PROMOSIONES OPALO y CIA S.A.S, apagar la suma de (\$87.169.823) OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE, a la cuenta No. 501402556 del banco ITAU, por concepto de INTERÉS MORATORIO vencido el plazo para Percibir la primea cuota, esto es desde el 10 de marzo de 2021 y a la actualidad es decir 363 días en mora como se describe en la relación anterior.

CUARTO: que se ordene el embargo y secuestro de las empresas, INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S y PROMOSIONES OPALO y CIA. S.A.S, cuyo representante legal ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA, siendo este

quien figura como DEUDOR SOLIDARIO, dentro del contrato transaccional celebrado entre mi mandante y CENTRO TEXTIL S.A.S.

QUINTO: Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a las empresas INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S y PROMOSIONES OPALO y CIA. S.A.S

9.2. Respuesta a la solicitud de las pretensiones y condenas por la Parte Convocada:

El día 27 de mayo de 2022, a las 4:55 p.m., suscrito por el apoderado de la parte convocada, escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo, junto con sus anexos, en formato Pdf en archivo adjunto con 35 folios.

Conforme lo resuelto por el Tribunal de Arbitramento en el Auto N° 4 Acta No. 3 del (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se tuvo por surtida en legal forma la notificación del auto que admitió la demanda, así como el traslado respectivo, y se tuvo por no contestada la demanda arbitral por parte de los convocados por haber sido presentada de manera extemporánea.

10. Hechos.

Hechos de la Demanda:

La parte convocante fundamenta sus pretensiones en los hechos que relaciona en la demanda, los cuales se referirá el Tribunal al estudiar los temas materia de decisión, las pretensiones, las pruebas y sustentar sus consideraciones.

12. Pruebas Decretadas y Practicadas.

Mediante Auto proferido en la primera audiencia de trámite (Acta 7 de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal decretó las pruebas solicitadas y, para el sustento de la decisión que adoptará en el presente laudo arbitral, se relacionan las pruebas practicadas y allegadas al

proceso, que se incorporaron al expediente, las cuales fueron analizadas para definir el asunto sometido a su estudio y decisión:

12.1. **Documentales:** Se agregaron al expediente los documentos aportados por la parte convocante, la sociedad comercial **GUILIA S.A.S**, relacionados en la demanda. Igualmente se incorporaron al expediente, los interrogatorios de parte dictados por el tribunal de oficio, y los enviados con la respuesta al oficio librado.

12.2. **Interrogatorio de parte:** Las partes convocante y convocadas, absolvieron interrogatorio de parte con observancia de la prueba de oficio decretada por el señor arbitro a efectos de proteger el derecho de las partes, el cual se llevó a cabo el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), según Acta N° 8, así:

No.	INTERROGADO	FECHA Y HORA
1	TATIANA MARGARITA GARCIA PACHECO.	Lunes 8 de Agosto de 2022 a las 9:00 a.m.
2	ZEIDES MARIA BORRE FANDIÑO	Lunes 8 de Agosto de 2022 a las 9:30 a.m.
3	ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA.	Lunes 8 de Agosto de 2022 a las 11:00 a.m.

12.4. Oficios: El Tribunal ordenó librar oficios a las siguientes entidades, a petición de la señora árbitro, como prueba de oficio.

- a) Oficio N° 01, dirigido a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA**, para que remitiera, con destino a este proceso, el estado actual de la Solicitud de admisión al Proceso de Reorganización de la sociedad **CENTRO TEXTIL S.A.S** NIT 800.160.705

Se recibió respuesta al oficio enviado por el tribunal los que en su oportunidad se incorporaron al expediente.

Mediante providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal dispuso dar por concluido el término probatorio, por haberse practicado todas las pruebas del proceso.

13. Alegatos de Conclusión.

Según consta en el acta N° 10 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el señor árbitro único le concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de la parte Convocante y Convocada, en los términos del artículo 33 de la Ley 1563 de 2012

B. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

ASPECTOS PRELIMINARES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son "*las condiciones necesarias para que la relación jurídico procesal nazca válidamente y en consecuencia se pueda decidir sobre el mérito de la cuestión litigiosa*".¹, los cuales, considera el árbitro, se encuentran reunidos dentro del presente trámite para su validez y, por ende, para abrirle paso a un pronunciamiento de fondo.

Del expediente y desarrollo del proceso, se observa:

- **PARTES**

De conformidad con los certificados de existencia y representación aportados, y los poderes que reposan en el plenario, se evidencia que las partes son plenamente capaces para comparecer al proceso y están debidamente representadas.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-02316-01(22168)

- **COMPETENCIA**

El Tribunal de Arbitramento constata que ha sido integrado en debida forma; han efectuado la consignación oportuna de los gastos y de los honorarios; que las controversias planteadas son susceptibles de transacción y que se encuentran cobijadas por el pacto arbitral que origina este trámite; que las partes tienen capacidad de transigir; que el pacto arbitral reúne los requisitos legales, y por consiguiente, es competente para conocer el presente conflicto surgido entre las partes y decidir sobre el litigio.

- **DEMANDA EN FORMA**

El Panel Arbitral verificó que la demanda en este trámite reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 93 del Código General del Proceso, y la Ley 1563 de 2012, en cuanto al contenido y oportunidad.

En consecuencia, la demanda que dio origen al presente proceso reúne los requisitos de ley, cumpliéndose los presupuestos de forma exigidos para ese acto procesal.

- **CONTROL DE LEGALIDAD**

El proceso se adelantó con el cumplimiento de las normas procesales previstas, sin que obre causal de nulidad que afecte el presente Laudo. Además, se practicó de manera permanente un control de legalidad por parte del Tribunal de Arbitramento, sin objeción o reparo alguno de las partes en conflicto.

No existe, en consecuencia, causal de nulidad u otra irregularidad que afecte la actuación.

Por lo expuesto, es procedente dictar el correspondiente laudo que, según lo acordado en la cláusula compromisoria, debe proferirse en derecho, para lo cual se tienen en cuenta las pruebas regular y oportunamente aportadas al plenario.

2. DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS EFECTOS

Dentro del trámite se dejó constancia que la contestación de la demanda arbitral fue presentada al Tribunal de Arbitramento por fuera del término legal, razón por la que no se surtió el traslado ordenado en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, respecto de las excepciones propuestas por la Convocada.

Lo anterior, quedó ratificado en el Auto No. 4 y el Auto No. 5, ambos proferidos por el Tribunal, lo cual indica que este panel arbitral no puede pronunciarse sobre ninguna excepción de fondo o de mérito formulada por la parte Convocada dentro del presente proceso, debido a que no fueron formuladas oportunamente por ésta.

En relación con la consecuencia de la falta de contestación de la demanda por parte de la Convocada, este Tribunal considera que es procedente aplicar la presunción contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso, que contempla una consecuencia adversa para la parte demandada, en caso de que no conteste la demanda, consistente en tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

El artículo mencionado señala:

"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto..."

3. DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA LEY 1116 DE 1996

A raíz de la anotación que en la audiencia virtual hiciera el apoderado de la parte convocada, en cuanto a que la sociedad **CENTRO TEXTIL S.A.S.** se encontraba inmersa en un trámite de los regulados en la Ley 1116 de 1996,

de oficio, el Tribunal ordenó solicitud de información a la Superintendencia de Sociedades en torno de la existencia y estado del referido trámite.

La respuesta de la Superintendencia de Sociedades fue afirmativa. En tal sentido, los efectos de la sentencia, por no tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, sino uno de Conocimiento en el que incluso se ha dilucidado sobre el monto real del capital debido, podría cobijar a la sociedad **CENTRO TEXTIL S.A.S.**

Sin embargo, la parte convocante no desató la demanda arbitral contra dicha sociedad deudora, lo que permite inferir al Tribunal que esa condición de sujeción a uno de los trámites concursales previsto en la Ley 1116 de 1996 de la sociedad **CENTRO TEXTIL S.A.S.** llevó a la convocante a declinar de proseguir el trámite arbitral contra dicha compañía, para adelantarlos contra sus codeudores o deudores solidarios.

Por cuanto en el contrato de transacción materia de valoración en este proceso arbitral consta que se obligaron como codeudores o deudores solidarios las sociedades **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S.** y **PROMOCIONES OPALO Y CIA. S.A.S.** como primer deudor solidario y segundo deudor solidario de la sociedad **CENTRO TEXTIL S.A.S.**, respectivamente, es jurídicamente procedente tramitar la vía escogida por la parte convocante, de solo dirigir la demanda arbitral contra tales codeudores o deudores solidarios.

De hecho, la potestad que tiene un acreedor de desistir de adelantar procesos contra el deudor principal para irse contra el patrimonio de sus codeudores o deudores solidarios está contemplada en el Parágrafo del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que, en lo pertinente, dice:

"ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. ... (...)

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."*

Por su parte, el artículo 1573 del Código Civil, también aplicable al presente caso, otorga al acreedor de una obligación tal potestad, como se lee diáfananamente en su texto, que aquí se transcribe:

"ARTICULO 1573. RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR

El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.

(La negrilla fuera del texto).

ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE GUILA S.A.S. Y CENTRO TEXTIL S.A.S.

En el sub-lite se acreditaron los siguientes hechos, en relación con el contrato de transacción celebrado entre **GUILA S.A.S.** y **CENTRO TEXTIL S.A.S.**, objeto de controversia, relevantes para la decisión:

- El contrato de transacción, denominado "Acuerdo con efectos transaccionales suscrito entre Guilia S.A.S. y Centro Textil SAS" (en adelante, contrato de transacción), fue celebrado el 10 de marzo de 2021 según consta en la parte final de su texto.
- En el contrato de transacción figuran como primer deudor solidario la sociedad **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S.** y como segundo deudor solidario la sociedad **PROMOCIONES OPALO Y CIA. S.A.S.**

- Se desprende del contrato de transacción aportado como prueba por la parte convocante, y de los Hechos de la demanda, que **CENTRO TEXTIL S.A.S.**, en su condición de arrendataria de local comercial No. 24, ubicado en la segunda etapa del centro comercial La Castellana, incumplió el pago de obligaciones dinerarias derivadas del contrato de arrendamiento comercial celebrado con **GUILA S.A.S.**, siendo ésta la parte arrendadora, desde abril de 2020 hasta marzo de 2021, tanto por cánones de arrendamiento como por expensas de administración, señalando como causa originaria del incumplimiento contractual la crisis propinada por la propagación de la pandemia de la COVID-19.
- La parte arrendadora, "considerando las afectaciones económicas" padecidas por la parte arrendataria por las causas ya mencionadas, decidió condonar parte de la deuda total, lo cual se recogió en el contrato de transacción de marras, cuyas cifras, descuentos y plan de pagos se describieron en la cláusula 4.1.2. de dicho contrato de transacción.
- Señaló la parte convocante que las obligaciones pactadas en el contrato de transacción, a cargo de la parte arrendataria, fueron cumplidas, salvo el pago de las sumas de dinero señaladas como precio del negocio jurídico denominado "*Acuerdo con efectos transaccionales suscrito entre Guilla S.A.S. y Centro Textil SAS*"; esto es, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000) conforme con el siguiente plan de pagos:

CUOTA	VALOR	FECHA DE PAGO
MARZO	\$10.000.000	10 Marzo 2021
ABRIL	\$10.000.000	10 abril 2021
MAYO	\$10.000.000	10 Mayo 2021
JUNIO	\$10.000.000	10 Junio 2021
JULIO	\$10.000.000	10 Julio 2021
AGOSTO	\$10.000.000	10 Agosto 2021

PLANTEAMIENTO JURÍDICO DE LA PARTE DEMANDANTE

La convocante en su demanda sostiene que, por cuanto la sociedad **CENTRO TEXTIL SAS** no cumplió con el pago de la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000)**, corresponde que este Tribunal así lo declare y proceda a condenar a las sociedades codeudoras de aquella, esto es,

INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S y PROMOSIONES OPALO y CIA S.A.S, a pagar la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$87.169.823)**, a la **cuenta No. 501402556 del banco ITAU**, por concepto de capital e intereses moratorios por haberse vencido el plazo para percibir la primea cuota pactada en el contrato de transacción, esto es, desde el 10 de marzo de 2021, más la correspondiente condena en costas procesales y agencias en derecho.

PRUEBAS PRACTICADAS EN LA ETAPA PROBATORIA

Las siguientes pruebas fueron recaudadas en el proceso durante la etapa probatoria, que se suman a las aportadas por la parte demandante en la demanda, las cuales también son valoradas por el panel arbitral por haberse admitido en este trámite, lo que no aconteció con el material probatorio arrimado a la contestación de la demanda por la convocada en vista de que fue extemporánea, razón por la que no se pueden tener en cuenta para los efectos del análisis a cargo del árbitro de este Tribunal.

De las pruebas practicadas en la etapa probatoria, algunas fueron aportadas por la parte convocante y otras de oficio, y se citan las siguientes:

- El Contrato de transacción celebrado entre **GUILIA S.A.S.** y **CENTRO TEXTIL S.A.S.**, con la firma de **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S.** como primer deudor solidario, y como segundo deudor solidario la sociedad **PROMOCIONES OPALO Y CIA. S.A.S.**
- Sendos certificados de existencia y representación legal de las sociedades **GUILIA S.A.S.**, **CENTRO TEXTIL S.A.S.**, **INVERSIONES RIO CARIBE S.A.S.** y **PROMOCIONES OPALO Y CIA. S.A.S.**, y los poderes otorgados a los abogados que actúan como mandatarios judiciales en este trámite.
- Se recibió, por prueba ordenada de oficio, informe remitido por la **INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA / SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en relación con el estado

actual de la Solicitud de Admisión al Proceso de Reorganización de la sociedad **CENTRO TEXTIL S.A.S.**

- También de oficio se recibieron los interrogatorios de parte y testimonio de los representantes legales de las sociedades convocante y convocadas, así:

Nos.	Declarantes	Fecha y Hora Materias relevantes de deposición
1	TATIANA MARGARITA GARCIA PACHECO.	<p>8 de agosto de 2022</p> <p>La señora Tatiana Margarita García Pacheco, quien concurrió a la diligencia de interrogatorio de parte en su condición de representante legal de la sociedad convocante, GUILIA S.A.S., básicamente confirmó los hechos de su demanda y los fundamentos de las pretensiones de esta.</p> <p>Reiteró sobre el incumplimiento en el pago de los valores pactados en el contrato de transacción de que da cuenta la demanda.</p> <p>Y en cuanto al pago del precio de la transacción, la deponente reconoció, en acto que probatoriamente constituye una confesión, que la parte convocada hizo un abono de diez millones de pesos (\$10´000.000), pago parcial que se hizo a la firma del contrato de transacción.</p>
2	ZEIDES MARIA BORRÉ FANDIÑO	<p>8 de agosto de 2022</p> <p>La señora ZEIDES MARIA BORRÉ FANDIÑO, quien concurrió a la diligencia en su condición de representante legal de la sociedad CENTRO TEXTIL S.A.S., básicamente afirmó que las sociedades INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S. y PROMOCIONES OPALO Y CIA. S.A.S. son codeudores o deudores solidarios de CENTRO TEXTIL S.A.S.</p> <p>De la misma manera, reconoció la deuda de CENTRO TEXTIL S.A.S. en favor de GUILIA S.A.S., pero por la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50´000.000), por cuenta de un abono que se hizo por la suma de diez millones de pesos (\$ 10´000.000).</p> <p>Así mismo, que CENTRO TEXTIL</p>

		S.A.S. se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial.
3	ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA.	8 de agosto de 2022 El señor Alfredo Anastasio Toledo Vergara, quien concurrió a la diligencia de interrogatorio de parte en su condición de representante legal de las sociedades convocadas INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S. como primer deudor solidario, y PROMOCIONES OPALO Y CIA. S.A.S. como segundo deudor solidario, básicamente reconoció las condiciones de codeudores o deudores solidarios de dichas sociedades, en favor de CENTRO TEXTIL S.A.S. , refiriéndose a que ésta última se encontraba en proceso de insolvencia empresarial. De la misma manera, señaló que INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S. y PROMOCIONES OPALO Y CIA. S.A.S. son socias de CENTRO TEXTIL S.A.S.

VALORACIÓN DE PRUEBAS RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA CONVOCANTE

Las pruebas aportadas por la parte convocante, ya mencionadas, son materia de análisis y valoración en este arbitraje.

A su turno, de la parte convocada no se recibieron los medios exceptivos para enervar la pretensión por no haberse admitido la contestación de la demanda; sin embargo, de los alegatos de su vocero judicial, de la prueba por informe de la Superintendencia de Sociedades decretada de oficio, y tanto del interrogatorio de parte rendido por el señor **Alfredo Anastasio Toledo Vergara** en su condición de representante legal de las sociedades codeudores o deudores solidarios, **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S.** como primer deudor solidario, y **PROMOCIONES OPALO Y CIA. S.A.S.** como segundo deudor solidario, como del testimonio de la señora **Zeides Maria Borré Fandiño** en su condición de representante legal de **CENTRO TEXTIL S.A.S.**, se desprende la aceptación de la condición de deudores codeudores o deudores solidarios de **GUILA S.A.S.**, pero admitiendo que, por concepto de capital, sólo la suma de **cincuenta millones de pesos m/c (\$50´000.000)**, en vista de la alegación de haber abonado **diez millones**

de pesos m/c (\$10´000.000) al tiempo de la celebración del mencionado contrato de transacción.

Entonces, ¿el monto de lo debido por la parte convocada es la suma de sesenta millones de pesos m/c (\$60´000.000), o la suma de cincuenta millones de pesos m/c (\$50´000.000)?

De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, se observa que hubo confesión expresa de la parte convocante, **GUILA S.A.S.**, por cuanto, como quedó dicho, la señora **Zeides Maria Borré Fandiño** claramente expresó en la audiencia de fecha agosto 8 de 2022, que su representada había recibido un abono de **diez millones de pesos m/c (\$10´000.000)** al tiempo de la celebración del contrato de transacción.

Siendo ello así, este Tribunal tiene por probado, por cuenta de la referida confesión, que el capital adeudado a **GUILA S.A.S.** es la suma de **cincuenta millones de pesos m/c (\$50´000.000)** y no la de **sesenta millones de pesos m/c (\$60´000.000)** que se señaló en la demanda arbitral.

Sobre la admisibilidad de una confesión por representante legal de una persona jurídica son pertinentes los artículos 191 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De la lectura de esas normas se desprende que, en este caso concreto, puede admitirse como válida la mencionada confesión de parte, en la medida que del plenario se desprende que la señora **Zeides Maria Borré Fandiño**, en su condición de representante legal de la sociedad convocante **GUILA S.A.S.**, tenía capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre un derecho de raigambre estrictamente económico, susceptible de transacción, confesión que claramente produciría consecuencias jurídicas adversas a la sociedad **GUILA S.A.S.** y que favorecerían a la parte contraria, esto es, a los convocados en cuanto a que el capital pretendido se reduciría en **diez millones de pesos m/c (\$10´000.000)** frente a lo que se pidió en la demanda.

Por la naturaleza del derecho que se discute en este proceso arbitral, que es de contenido económico, se refieren a hechos respecto de los cuales la ley no exige un medio de prueba específico o distinto de la confesión de parte.

De la misma manera, no tiene el árbitro de este trámite razones para dudar de que la expresión de reconocimiento hecha por la representante legal de **GUILA S.A.S.**, y que es calificada como confesión de parte, fue expresa, consciente y libre, refiriéndose a hechos de los que la señora **Zeides Maria Borré Fandiño**, en su condición de representante legal de la sociedad convocante, tenía o debía tener conocimiento.

La confesión así percibida en este caso concreto tiene aún más certeza en la medida que, de conformidad con el artículo 197 ibídem, admite prueba en contrario. Pero es el caso que la contraparte de la confesante, esto es, la parte convocada, ha confirmado por medio del señor Alfredo Anastasio Toledo Vergara, representante legal de las sociedades convocadas **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S.** y **PROMOCIONES OPALO Y CIA. S.A.S.** no solo que la deuda existe sino su monto, que es coincidente con lo confesado por la señora **Zeides Maria Borré Fandiño** en su condición de representante legal de la sociedad convocante; es decir, la suma de cincuenta millones de pesos m/c (\$50´000.000) como monto total de capital. Y el hecho de que hubiese concurrido la señora **Zeides Maria Borré Fandiño** como representante plenamente autorizada para rendir el interrogatorio y, con ello, confesar válidamente el monto del capital adeudado, en vez del representante legal principal mencionado tanto en la demanda como en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante, es plenamente valido de conformidad con lo previsto en el artículo 198 in ibidem, que en lo pertinente reza:

"ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

...(...)

"Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente..."

Para abundar en razones, también la apoderada judicial de la convocante reconoció el dicho de su representada en este punto concreto, lo cual es autorizado en el artículo 193 del código adjetivo citado, que lo regula en estos términos:

"ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita."*

ALEGATOS DE CONCLUSION

ALEGATO DE LA PARTE CONVOCANTE

En la audiencia de alegatos celebrada en septiembre 23 de 2022, la parte convocante, a través de su apoderado principal, doctora **MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD**, presentó sus alegatos de forma verbal, reiterando los hechos narrados en la demanda, sin agregar nuevos elementos de juicio a consideración del árbitro único de este Tribunal.

ALEGATO DE LA PARTE CONVOCADA

En la referida audiencia de alegatos la parte convocada, a través de su apoderado principal, doctor **JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VERA** presentó sus alegatos de forma verbal, refiriéndose a las pretensiones de la demanda, frente a las cuales, y a partir de las pruebas recaudadas en el plenario, se opuso al capital señalado como monto demandatorio por causa del pago de abonos por la suma de **diez millones de pesos m/c (\$10´000.000)** al tiempo de la celebración del contrato de transacción, lo cual ha sido aceptado por la parte convocante, con lo cual las pretensiones no pueden ser concedidas como fueron formuladas, pues hay un pago parcial, lo que implica una reducción al tiempo de expedir la sentencia.

CONSIDERACIONES ADICIONALES DEL LAUDO Y DE LA CONTROVERSIA

Ratifica el Tribunal que, al realizar las consideraciones de fondo para resolver la presente controversia, el análisis respectivo sólo comprende las pretensiones de la demanda, y no las excepciones o argumentos expuestos en la contestación de la demanda por la parte convocada, por cuanto la misma fue extemporánea, tal como se ha expuesto mediante providencia ejecutoriada con anterioridad dentro del presente proceso.

En ese sentido, el análisis del presente Tribunal recae principalmente sobre las siguientes pretensiones esgrimidas por la parte accionante, y frente a las cuales el presente panel se declaró competente, conforme con lo expuesto en la primera audiencia de trámite, correspondientes a las siguientes:

PRETENSIONES DECLARATIVA Y DE CONDENA

"... PRIMERO: *Que se declare por parte del tribunal de arbitramento de Cartagena que la sociedad comercial **CENTRO TEXTIL S.A.S**, incumplió el contrato transaccional celebrado con la Sociedad Comercial **GUILA S.A.S**, con fecha del 10 de marzo del año 2021, al no cumplir con el pago de las cuotas pactadas y descritas en la parte motivada de la presente actuación*

SEGUNDO: *Que se condene a **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOCIONES OPALO y CIA S.A.S**, a pagar la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$68.618.000)**, a la cuenta No. **501402556**, del **BANCO ITAU**, los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:*

a) *la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, valor correspondiente a lo pactado dentro del contrato de transacción, suscrito el día 10 de marzo de 2021, en razón del contrato de arrendamiento celebrado entre **GUILLIA S.A.S** y las partes convocadas.*

b) *la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$8.618.000)** por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha acordada de pago de cada cuota hasta el día 18 de abril de 2022, los cuales fueron calculados diariamente a la tasa de interés diario equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

Más los intereses moratorios que se causen desde el 19 de abril de 2022 hasta que se efectúe el cumplimiento material del pago.

TERCERO: *que se ordene el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOCIONES OPALO y CIA. S.A.S**, cuyo representante legal **ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA**, siendo este quien figura*

como **DEUDOR SOLIDARIO**, dentro del contrato transaccional celebrado entre mi mandante y **CENTRO TEXTIL S.A.S.**

QUINTO: (sic) *Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a las empresas **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOCIONES OPALO y CIA. S.A.S...**”.*

En ese sentido, se formulan o resumen los siguientes problemas jurídicos en torno a lo pactado entre las partes de este trámite arbitral:

1. ¿Las sociedades **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S.** y **PROMOCIONES OPALO y CIA S.A.S.** son deudoras de la sociedad **GUILIA S.A.S.**?
2. ¿El contrato de transacción celebrado el 10 de marzo del año 2021 se cumplió a cabalidad?
3. Y, en caso negativo, ¿cuál es el monto de lo debido a la sociedad **GUILIA S.A.S.**?

Para dar respuesta a estos interrogantes, de los cuales se ha esbozado un análisis en páginas anteriores, nos referiremos a las Pretensiones Declarativa y de Condena

SOBRE LA PRETENSIÓN DECLARATIVA

La primera pretensión de la demanda corresponde a la única declarativa, que la parte convocante presenta así:

"PRIMERO: *Que se declare por parte del tribunal de arbitramento de Cartagena que la sociedad comercial **CENTRO TEXTIL S.A.S.**, incumplió el contrato transaccional celebrado con la Sociedad Comercial **GUILA S.A.S.**, con fecha del 10 de marzo del año 2021, al no cumplir con el pago de las cuotas pactadas y descritas en la parte motivada de la presente actuación”.*

De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, se observa que hubo confesión expresa del señor **Alfredo Anastasio Toledo Vergara** en su condición de representante legal de las sociedades codeudores o deudores solidarios, **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S.** como primer deudor solidario, y **PROMOCIONES OPALO Y CIA. S.A.S.** como segundo deudor

solidario, sobre la existencia de una obligación insoluta a favor de la convocante, **GUILA S.A.S.**, de la cual reconoció que sus representadas fungen como codeudores o deudores solidarios por cuenta de la no discutida validez del contrato de transacción varias veces mencionado en este laudo.

La anterior confesión fue confirmada con en el testimonio de la señora **Zeides Maria Borré Fandiño** quien, en su condición de representante legal de **CENTRO TEXTIL S.A.S.**, también reconoció la deuda pero, como en el caso anteriormente mencionado, por una suma inferior, esto es, por concepto de capital sólo la suma de **cincuenta millones de pesos m/c (\$50´000.000)**, en vista de la alegación de haber abonado **diez millones de pesos m/c (\$10´000.000)** al tiempo de la celebración del contrato de transacción.

Siendo ello así, este Tribunal tiene por probado, por cuenta de la referida confesión y de las demás pruebas recabadas en este proceso, que la sociedad comercial **CENTRO TEXTIL S.A.S.** incumplió el contrato de transacción celebrado con la sociedad **GUILA S.A.S.** el 10 de marzo del año 2021, al no cumplir con el pago de las cuotas pactadas, aunque -como se dirá más adelante- no por el monto total solicitado en la demanda.

Por economía procesal, no se reiteran los análisis que, sobre la confesión, en este caso concreto, se ha hecho en páginas anteriores.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE CONDENA

Las Pretensiones de Condena, con un error en la numeración, pues pasan del TERCERO al QUINTO numeral, omitiendo el cuarto, fueron presentadas por la parte convocante en su demanda así:

SEGUNDO: *Que se condene a **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOCIONES OPALO y CIA S.A.S**, a pagar la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$68.618.000)**, a la cuenta No. **501402556**, del **BANCO ITAU**, los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:*

*a) la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, valor correspondiente a lo pactado dentro del contrato de transacción, suscrito el día 10 de marzo de 2021, en razón del*

*contrato de arrendamiento celebrado entre **GUILLIA S.A.S** y las partes convocadas.*

*b) la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$8.618.000)** por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha acordada de pago de cada cuota hasta el día 18 de abril de 2022, los cuales fueron calculados diariamente a la tasa de interés diario equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

Más los intereses moratorios que se causen desde el 19 de abril de 2022 hasta que se efectúe el cumplimiento material del pago.

TERCERO: *que se ordene el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOCIONES OPALO y CIA. S.A.S**, cuyo representante legal **ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA**, siendo este quien figura como **DEUDOR SOLIDARIO**, dentro del contrato transaccional celebrado entre mi mandante y **CENTRO TEXTIL S.A.S**.*

QUINTO: *(sic) Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a las empresas **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOSIONES OPALO y CIA. S.A.S...**”.*

- En cuanto a la primera pretensión de condena:

Luego de haber analizado y estudiado las pruebas allegadas en las debidas oportunidades de ley en el decurso del proceso, en relación con la Primera Pretensión de Condena, que corresponde a la SEGUNDA pretensión relacionada en la demanda, el Tribunal la concederá, pero parcialmente.

En efecto, se observa que la misma resulta inexacta a la luz de las probanzas, teniendo en cuenta que hubo confesión expresa de la parte convocante, **GUILA S.A.S.**, a través de la representante legal, lo cual fue ratificado en los alegatos de conclusión por la apoderada de dicha parte.

De la confesión de parte y de la admisión o ratificación del dicho de ésta por su apoderada en los alegatos de conclusión, claramente, como quedó dicho anteriormente, la acreencia, por concepto de capital, es la suma de **cincuenta millones de pesos m/c (\$50´000.000)**.

Siendo ello así, este Tribunal tiene por probado parcialmente, por cuenta de la referida confesión, la cuantía de la pretensión de condena estudiada, en la medida que el capital adeudado a **GUILA S.A.S.** es la suma mencionada y no

la consignada en las pretensiones de la demanda arbitral, en la que se señaló como capital debido la suma de sesenta millones de pesos (\$60´000.000).

De contera, en respuesta recibida de la Intendencia Regional Barranquilla, fechada 23 de agosto de 2022, se lee que la sociedad **CENTRO TEXTIL S.A.S.** fue admitida al proceso de reorganización empresarial regulado en la Ley 1116 de 2006 mediante auto 630-000584 del 11 de mayo de 2022 proferido por la Intendencia Regional Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Con esa respuesta se adjuntó copia del Auto admisorio dictado por la Intendencia Regional Barranquilla, por el cual se admitió al trámite del proceso de Reorganización a la sociedad **CENTRO TEXTIL S.A.S.**, así como el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

En este documento, esto es, el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto figura la constancia del monto reconocido por cuenta de la manifestación de la convocante, **GUILA S.A.S.**, que la suma debida por **CENTRO TEXTIL S.A.S.**, es **cincuenta millones de pesos m/c (\$50´000.000)** como capital.

El Tribunal debe atender los límites previstos en el artículo 281 del Código General del Proceso, que reza, en lo pertinente, lo siguiente:

"CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

(...)."

Del mandato normativo antes citado, el Tribunal encuentra que la parte Convocante introdujo con la referida confesión una modificación relevante a los hechos fundamento a la pretensión de condena que se estudia, lo cual

afecta la prosperidad de su pretensión en la medida que supone, necesariamente, una rebaja en el monto del capital de esta.

Ahora bien, corresponde analizar si las sociedades **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S.** y **PROMOCIONES OPALO y CIA S.A.S.** son deudoras de la sociedad **GUILIA S.A.S.**

El árbitro de este Tribunal encuentra que sí existe la obligación de pago a favor de **GUILIA S.A.S.** y a cargo de las sociedades **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S.** y **PROMOCIONES OPALO y CIA S.A.S.** no sólo por las confesiones o reconocimientos que se han analizado anteriormente en este pronunciamiento, sino porque al caso concreto le son aplicables las normas de las "Obligaciones Solidarias" del Código Civil.

En efecto, señala ese código sustantivo, en los artículos 1569 y subsiguientes que, por virtud de un contrato, el acreedor puede exigir de cada uno de los deudores el pago total de la deuda, en cuyo evento estamos en presencia de una obligación solidaria o *in solidum*, por cuanto el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos, a su arbitrio, como es el caso del negocio jurídica analizado en este Tribunal.

Por lo expuesto, se despachará favorablemente, pero de manera parcial, esta pretensión primera de condena.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de intereses moratorios, estos se calculan desde la fecha acordada de pago de cada cuota, esto es, desde la primera cuota cortada a 10 de abril de 2021, siguiendo por las cuotas segunda hasta la quinta cuota, esto es, la del 10 de agosto de 2021, para un total de cinco cuotas mensuales por valor de \$10´000.000 de pesos cada una para un total de \$50´000.000 de pesos como capital total.

El interés moratorio por dichas cuotas insolutas debe calcularse hasta el 20 de octubre de 2022, fecha de este laudo arbitral, lo que arroja, para la primera cuota 558 días; para la segunda, 528 días; para la tercera, 497 días; para la cuarta, 467 días; y, para la quinta cuota, 436 días.

El interés se calcula entonces diariamente a la tasa de interés diario equivalente a la tasa de usura vigente, determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Hecho el cálculo por dicho interés moratorio arroja en tanto al número de días por cada cuota insoluta, arroja, para la primera cuota \$4´331.940; para la segunda, \$4´118.871; para la tercera, \$3´899.521; para la cuarta, \$3´687.438; y, para la quinta cuota, \$3468.323. La suma de estos valores de la cifra de **\$19´506.093**.

En consecuencia, el cálculo de cada cuota de \$10´000.000 más el monto de interés correspondiente para la respectiva cuota de cada una de las cinco cuotas arroja una suma total de **\$69´506.093**.

Por supuesto, corresponderá a la parte convocada pagar el incremento de los intereses que se causen desde la fecha del laudo hasta la fecha del pago efectivo de las condenas.

- En cuanto a la segunda pretensión de condena:

La segunda pretensión de condena corresponde al numeral TERCERO de las pretensiones de la demanda, que se transcribe literalmente así:

"TERCERO: que se ordene el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOCIONES OPALO y CIA. S.A.S**, cuyo representante legal **ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA**, siendo este quien figura como **DEUDOR SOLIDARIO**, dentro del contrato transaccional celebrado entre mi mandante y **CENTRO TEXTIL S.A.S**."

Respecto de esta pretensión, y luego de haber analizado y estudiado las pruebas allegadas en las debidas oportunidades de ley en el decurso del proceso, el Tribunal la negará debido a que deberá ser materia de un proceso que, a libre decisión de la parte convocante, podría iniciar con fundamento en el presente laudo arbitral.

- En cuanto a la tercera pretensión de condena:

La tercera pretensión de condena corresponde al numeral QUINTO de las pretensiones de la demanda, pues la parte convocante omitió emplear el numeral CUARTO, entendemos que por error, pretensión que se transcribe literalmente así:

QUINTO: (sic) *Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a las empresas **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOSIONES OPALO y CIA. S.A.S...***”.

En relación con esta tercera pretensión de condena, el Tribunal la concederá, pero no en los términos exactos pedidos por la parte convocante.

En efecto, como de la confesión expresa de la parte convocante, **GUILA S.A.S.**, que ya ha sido analizada en páginas anteriores de este pronunciamiento, se desprende que la suma, por capital, es inferior a la señalada en la demanda introductoria a este trámite, corresponde al Tribunal adecuar la condena en costas y agencias en derecho, partiendo de la base de que el verdadero capital, es la suma de **cincuenta millones de pesos m/c (\$50´000.000)**.

Así las cosas, el Tribunal debe atender los límites previstos en el ya comentado artículo 281 del Código General del Proceso, adecuará la condena a la mencionada cifra.

Por lo expuesto, se despachará favorablemente, pero teniendo en cuenta el verdadero capital pendiente de pago, esta pretensión tercera de condena en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Concluidas las consideraciones sobre el objeto del proceso, procede el Tribunal a pronunciarse sobre el monto de la condena en costas para lo cual se tiene en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente proceso, que señala lo siguiente:

"Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".

Teniendo en cuenta el mandato normativo antes transcrito y que, de las pretensiones, entre declarativas y de condena, que el Tribunal reconoció como el marco y objeto de la competencia fijada para desatar el presente conflicto, con este Laudo, concederá la pretensión declarativa y las de condena, de acuerdo con la actividad probatoria desplegada por la parte Convocante y del análisis del acervo probatorio que hizo el presente panel.

Atendiendo a la proporcionalidad señalada por el legislador frente a estas circunstancias, estos hechos objetivos antes mencionados, le permiten al Tribunal arribar a que solamente se reconocerá lo equivalente al 50 % de la totalidad de los costos que constituirían las costas del presente proceso arbitral.

En ese orden de ideas, como se encuentran acreditados los gastos en la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$8.211.403)**, correspondiéndole a cada parte la mitad de estos, conforme con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1563 de 2012, es decir, **CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$4.105.701.00)**, respecto de esta última cifra se condenará en costas por el 50% de ese valor, que corresponde a la suma de \$ **DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.052.850,00)**, que deberá cancelar la parte vencida a favor de la parte Convocante, conforme con lo ordenado en la parte dispositiva del presente Laudo.

Bajo los lineamientos del artículo 27 de la Ley 1563 del 2012, establece que las acciones de ejecución que siguen con respecto al cobro de los honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento, cancelados por la convocante por la convocada, pero como quiera que esta no fue objeto de certificación a solicitud del extremo convocante, el Tribunal lo incluirá dentro del reconocimiento de costas del proceso, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$4.105.701)**, como quiera que la convocante asumió lo que le correspondía a la convocada.

A su vez, el inciso 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, sobre la liquidación de las costas y agencias en derecho, dispone:

(...)4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)

En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, resulta necesario remitirnos al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que, en relación con las tarifas de agencias en derecho de los procesos de única instancia, dispone un honorario máximo de 8 salarios mínimos mensuales.

Con base en lo anterior, considera el presente Tribunal que es procedente condenar en costas a la parte demandada, quien resultó vencida, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de las pretensiones de la convocante, sumado al hecho que el expediente procesal revela con claridad que la formulación de la demanda y el desarrollo del iter-procesal implicó costos y gastos para la parte convocante.

Es importante anotar que la prosperidad parcial de la demanda no se debe a la probanza de alguna excepción formulada por la accionada que enerve alguno de los pedimentos concedidos al accionante, sino a aspectos relacionados con las pruebas ordenadas de oficio por el mismo Tribunal.

Así las cosas, por concepto de agencias en derecho, se reconocerán una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales que suman **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.234.344,00)** a favor de la parte convocante y a cargo de la convocada, de acuerdo con lo consagrado en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura antes citado.

Aparece prueba del pago de gastos y honorarios del Tribunal de Arbitramento, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$8.211.403)**, de lo fijado por el Tribunal en Auto No. 08 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), de los cuales correspondía pagar a la Convocada la mitad, quedando demostrado

que la Convocada no asumió lo que en derecho le correspondía, teniéndoselo que reconocer como en efecto se dispondrá en la en la parte resolutive.

Por lo tanto, el Tribunal Arbitral encuentra como gastos generales del procedimiento la suma de:

CONCEPTO	VALOR
Costos del Tribunal incluida retenciones	\$8.211.403
TOTAL A PAGAR:	\$4.105.701.

Por Agencias en Derecho

CONCEPTO	VALOR
Costas	\$2.052.850,00
Agencias en Derecho	\$2.234.344,00
TOTAL:	\$4.287.194

En razón a lo anterior, se condenará a pagar la suma total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRI PESOS (\$4.287.194,00)**, por concepto de costas y agencias en derecho a favor de la convocante por parte de la Convocada, **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOCIONES OPALO y CIA S.A.S.**, en sus condiciones de codeudores o deudores solidarios de **CENTRO TEXTIL S.A.S.**

CAPÍTULO CUARTO: DECISIÓN

Por las consideraciones anteriores, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia por habilitación de las partes, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad **CENTRO TEXTIL S.A.S.** incumplió el contrato de transacción celebrado con la sociedad **GUILA S.A.S.**, fechado 10 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar a **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOCIONES OPALO y CIA S.A.S.**, en sus condiciones de codeudores o deudores solidarios de **CENTRO TEXTIL S.A.S.**, a pagar a **GUILA S.A.S.** la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$69.506.093,00)**, a la cuenta No. **501402556**, del **BANCO ITAU**, monto que discrimina de la siguiente manera:

- 2.1. Como capital, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)**, debido al abono de diez millones de pesos m/c (\$10'000.000) que **CENTRO TEXTIL S.A.S. hizo a GUILA S.A.S.** con ocasión de la celebración del contrato de transacción suscrito el día 10 de marzo de 2021.
- 2.2. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha acordada de pago de cada cuota, la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$19.506.093)**, montos calculados diariamente a la tasa de interés diario equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Más los intereses moratorios que se causen hasta que se efectúe el cumplimiento material del pago.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a **INVERSIONES RIOCARIBE S.A.S** y **PROMOCIONES OPALO y CIA S.A.S.**, en sus condiciones de codeudores o deudores solidarios de **CENTRO TEXTIL S.A.S.**, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.392.895,00)** conforme con las razones y los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda interpuesta por la parte convocante, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente providencia.

QUINTO: Expedir copias del presente Laudo Arbitral a cada una de las partes, con las respectivas constancias de ley.

SEXTO: Disponer que en firme esta providencia, el expediente virtual se entregue para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena (Art. 47 de la Ley 1563 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLAS ANTONIO PAREJA BERMUDEZ.
Arbitro Único.

Intervino por medios electrónicos



CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI.
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12